 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA E IMPUTACION" PROCESO VERBAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA E IMPUTACION No. 001 PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, a la señora **CLAUDIA PATRICIA TORO NIÑO** con CC. No. 66.854.776, en calidad de Profesional Universitario y Supervisora del contrato 286 de 2014 de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** para la época de ocurrencia del hecho; del **AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN No. 001 de fecha 16 de Febrero de 2026**, dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el **No. 112-038-2025** adelantado ante la mencionada universidad, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Comunicándole a la señora **CLAUDIA PATRICIA TORO NIÑO**, que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual, el **día martes 17 de marzo de 2026 a las 9:00 AM**, rindiendo versión libre y espontánea, aporte o solicite las pruebas que considere y las demás establecidas en el artículo 99 de la Ley 14741 de 2011.

Por tratarse de una audiencia virtual, las partes deberán a llegar al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, a más tardar tres días antes de la fecha prevista para la correspondiente audiencia, correo electrónico a donde se les enviará el respectivo enlace para comparecer a la diligencia y demás datos que considere necesarios para tener un contacto adecuado.

El enlace para conectarse en la plataforma será enviado como mínimo 30 minutos antes de la audiencia.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se publica copia íntegra del Auto en **20 folios**.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 26 de febrero de 2026 las 07:00 a.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

DESFIJACION


Hoy 04 de marzo de 2026 siendo las 6:00 pm., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Elaboró. María Consuelo Quintero

Aprobado 12 de diciembre de 2022

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 03

AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 001

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), procede el despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a dar aplicación al trámite verbal consagrado en el artículo 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011 y por tanto a proferir auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, dentro del proceso radicado bajo el número 112-038-2025.

COMPETENCIA


Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267, 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia y las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011, el auto de asignación número 004 del 26 de enero de 2026, y en virtud a ello procede a proferir el presente Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal, con ocasión al Hallazgo Fiscal No. 031 del 05 de diciembre de 2025, suscrito por la Directora Técnica (E) de Control Fiscal y Medio Ambiente.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorando CDT-RM-2025-00004376, recibido el 19 de diciembre de 2025, la Directora Técnica (E) de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 031 del 05-12-2025, producto de una auditoría financiera y de gestión practicada ante la Universidad del Tolima, a través del cual se informa lo siguiente:

Que la Universidad del Tolima, suscribió el contrato de prestación de servicios número 286 del 04 de abril de 2024, con la empresa denominada SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE, distinguida con el NIT 900.318.379-7, representada legalmente por la señora Alba Luz Rincón Garrido, identificada con la C.C No 46.370.868, cuyo objeto consistió en prestar el servicio de transporte terrestre especial en cualquier zona del país para las salidas de campo y demás servicios académico-administrativos requeridos por las diferentes facultades, instituto de educación a distancia y demás dependencias de la Universidad del Tolima, por valor de \$1.339.410.000.00, adicionado luego según acta de adición y prórroga del 07 noviembre 2024, en la suma de \$600.000.000.00, para un monto total de \$1.939.410.000.00, el cual tiene acta de inicio del 08 de abril de 2024 y después de unas actas de suspensión y reinicio, con acta de recibo a satisfacción del 12 diciembre 2024, contrato que contó con la supervisión del señor Carlos Alberto Olivera Reinoso, Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Servicios Institucionales, durante el periodo comprendido entre el 04 abril de 2024 y 07 octubre de 2024, y la señora Claudia Patricia Toro Niño, Profesional Universitaria Dirección de Servicios Institucionales, desde el 08 octubre 2024 hasta su terminación el 12 diciembre 2024.


Que en el marco de la auditoría financiera y de gestión realizada al referido contrato, se evidenció que la Universidad del Tolima canceló al contratista valores correspondientes a "penalizaciones", las cuales no se encontraban estipuladas ni en el clausulado del contrato ni en sus documentos precontractuales y por tanto carecían de soporte jurídico y contractual para su reconocimiento y pago.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consabida del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 03

Los pagos realizados por concepto de penalidades ascienden a \$8.000.000.00, como se describen a continuación:

RUTAS CANCELADAS	Días	No. Estudiantes	Valor Cancelado	FACTURA	
				No.	FECHA
Ibagué – Mariquita –vereda Pantano Grande (3Km del casco urbano)-Mariquita – Ibagué	1	13	500.000	FVSV 2561	20 D EMAYO DE 2024
IBAGUÉ-LIBANO-IBAGUÉ ->	2	25	500.000	FVSV 2960	17 DE OCTUBRE DE 2024
IBAGUÉ – PEREIRA, BIOPARQUE UKUMARÍ – ARMENIA, MARIPOSARIO DEL QUINDÍO Y JARDÍN BOTÁNICO DEL QUINDÍO – IBAGUÉ			500.000	FVSV 2603	5 DE JUNIO DE 2024
Chaparral-Armero-Manizales-Armenia-Ibagué- chaparral	2	20	500.000	FVSV 2960	17 DE OCTUBRE DE 2024
Ibagué –Granja Armero – Armero – Ibagué	3	16	500.000	FVSV 2960	17 DE OCTUBRE DE 2024
IBAGUE – QUIMBAYA (GRANJA MAMÁ LULÚ)- IBAGUE	2	14	500.000	FVSV 2960	17 DE OCTUBRE DE 2024
Ibagué – Armero – Granja Armero – Ibagué	3	30	500.000	FVSV 2960	17 DE OCTUBRE DE 2024
IBAGUÉ – PIEDRAS ARMERO-IBAGUÉ	1	21	500.000	FVSV 2960	17 DE OCTUBRE DE 2024
Ibagué – Granja Armero – Armero – Mariquita- Ibagué	2	40	500.000	FVSV 2960	17 DE OCTUBRE DE 2024
Ibagué – Armero Guayabal – Granja UT –Ibagué.	2	18	500.000	FVSV 2960	17 DE OCTUBRE DE 2024
IBAGUÉ ARMERO – IBAGUÉ	1	17	500.000	FVSV 3016	18 DE NOVIEMBRE DE 2024
IBAGUÉ, ESPINAL, GUAMO, ESPINAL	2	28	500.000	FVSV 3016	18 DE NOVIEMBRE DE 2024
Ibagué – Granja Armero CURN – Ibagué ->	1	24	500.000	FVSV 3016	18 DE NOVIEMBRE DE 2024
IBAGUÉ – PIEDRAS – DOIMA – IBAGUÉ	1	16	500.000	FVSV 3016	18 DE NOVIEMBRE DE 2024
IBAGUE – SALDAÑA, PRADO, ESPINAL. NATAIMA (AGROSAVIA) Y GRANJA DEL SENA –IBAGUE ->	1	42	500.000	FVSV 3016	18 DE NOVIEMBRE DE 2024
Ibagué- ESPINAL – FEDEARROZ PLANTA DE SEMILLA Y MOLINO. AGROZ – Ibagué	1	20	500.000	FVSV 3016	18 DE NOVIEMBRE DE 2024
TOTAL			8.000.000		

Estas erogaciones no cuentan con el debido acto administrativo, estudio de procedencia o autorización contractual que respalde su legalidad y no se enmarcan en las obligaciones contractuales asumidas por la entidad contratante; esto es, dichos pagos constituyen un presunto detrimento patrimonial al erario público, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la casa abierta al ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 03

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño patrimonial al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

La Ley 1474 de 2011, establece que el proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta Ley cuando el análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal.

Así mismo el artículo 98, de la misma Ley determina que cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además de la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123 inciso 2, 209, y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1, artículos 267, 268, numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Manual funciones Universidad del Tolima


IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
Nit.	890.700.640-7
Representante legal	OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO
Cargo	Rector

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales


FUNCIONARIOS Y PARTICULARES QUE PARTICIPARON EN LOS HECHOS	
Nombres y apellidos	OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO
C.C No	12.137.078 de Neiva

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 03

Cargo	Rector Universidad del Tolima
Dirección	- Avenida Guabinal Esquina No 64-54 Torre 1 Apartamento 502 Conjunto Residencial Vilanova de Ibagué - Correo: omejia@ut.edu.co (solo para citación)
Nombres y apellidos	CARLOS ALBERTO OLIVERA REINOSO
C.C No	93.236.359 de Ibagué
Cargo	Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial Grado 19 – Dirección de Servicios Institucionales de la Universidad del Tolima, época de los hechos – Supervisor Contrato Prestación de Servicios No 286 del 04-04-2024 para el periodo del 08-04-2024 al 07-10-2024
Dirección	Urbanización Albania 2 Manzana D Casa 9 de Ibagué Correo: colivera@ut.edu.co (solo para citación)
Nombre	CLAUDIA PATRICIA TORO NIÑO
C.C No	66.854.776 de Cali
Cargo	Profesional Universitario Grado 15 – Vicerrectoría Administrativa y Financiera de la Universidad del Tolima, época de los hechos – Supervisora Contrato Prestación de Servicios No 286 del 04-04-2024 para el periodo del 08-10-2024 al 12-12-2024
Dirección	Calle 33C No 3A 36 Casa Barrio Departamental Ibagué Correo: cptoro@ut.edu.co (solo para citación)
Nombre	SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE
NIT	900.318.379-7
Cargo	Contratista-Contrato de Prestación de Servicios No 286 del 04 de abril de 2024
Representante legal	ALBA LUZ RINCÓN GARRIDO, identificada con la C.C No 46.370.868 o quien hiciere sus veces
Dirección	Carrera 9 No 57-24 Centro Comercial ACQUA World Trade Center Oficina 11-05 Ibagué. Correo: serviespecialsoldelavariante@gmail.com (solo para citación)

3) Terceros civilmente responsables, garantes

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - GARANTE	
Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT	860.002.400-2
Número de póliza	3000602
Fecha expedición	26 marzo 2024 – Prórroga
Vigencia	07-03-2024 al 07-05-2024
Riesgos amparados	Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial – amparo fallos con responsabilidad fiscal
Valor asegurado	\$500.000.000.00
Deducible	Sin
Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT	860.002.400-2
Número de póliza	3000666

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución del mañana</i>	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 03


Fecha expedición	07 junio 2024 – Expedición y Prórroga
Vigencia	07-05-2024 al 09-12-2024 prórroga al 27-02-2025
Riesgos amparados	Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial – amparo fallos con responsabilidad fiscal
Valor asegurado	\$500.000.000.00
Deducible	Sin

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal, el daño, es la lesión al patrimonio público del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo; la Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa: "Para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o a los intereses patrimoniales del Estado, producidos por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del estado, particularizados por el objeto funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías". Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, se estima conveniente disponer la apertura e imputación en el proceso verbal de responsabilidad fiscal a adelantar ante la Universidad del Tolima, conforme a los hechos que tienen origen en el hallazgo fiscal número 031 del 05 de diciembre de 2025, a través del cual se precisa que el presunto daño patrimonial causado a dicho claustro universitario, obedece a que en el marco del contrato de prestación de servicios número 286 del 04 de abril de 2024, suscrito con la empresa denominada SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE, distinguida con el NIT 900.318.379-7, representada legalmente por la señora Alba Luz Rincón Garrido, identificada con la C.C No 46.370.868, cuyo objeto consistió en prestar el servicio de transporte terrestre especial en cualquier zona del país para las salidas de campo y demás servicios académico-administrativos requeridos por las diferentes facultades, instituto de educación a distancia y demás dependencias de la Universidad del Tolima, por valor de \$1.339.410.000.00, adicionado luego según acta de adición y prórroga del 07 noviembre 2024, en la suma de \$600.000.000.00, para un monto total de \$1.939.410.000.00, se procedió con el pago al contratista por valores correspondientes a "penalidades", las cuales no se encontraban estipuladas ni en el clausulado del contrato ni en sus documentos precontractuales y por tanto carecían de soporte jurídico y contractual para su reconocimiento y pago, causándose en consecuencia un detrimento patrimonial por la suma **\$8.000.000.00**, tal y como se expuso anteriormente.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 03

INSTANCIA

El Proceso de responsabilidad fiscal conforme a lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para la contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada. En tal sentido, este proceso se adelantará en **ÚNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta la constancia expedida por el Rector (E) de la Universidad del Tolima, señor Diego Alberto Polo Paredes, de fecha 24 febrero 2025, a través de la cual indica que la menor cuantía para contratar durante la vigencia 2024, estaba considerada entre 100 smlmv e inferior a 1000 smlmv, **entendiéndose** entonces que como el presunto daño patrimonial objeto de cuestionamiento no supera la referida cuantía ésta será la instancia determinada.


ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta se fundamenta en el siguiente material probatorio.

- 1- Memorando CDT-RM-2025-00004376 del 19 de diciembre de 2025, por medio del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente (E), envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo número 031 del 05 de diciembre de 2025 (folio 1)
- 2- Hallazgo fiscal número 031 del 05 de diciembre de 2025 (folios 3-8)
- 3- Un CD que contiene los soportes del hallazgo, entre otros documentos (folio 9):
 - Contrato prestación de servicios número 286 del 04 abril 2024
 - Designación y notificación del supervisor de fecha 04 abril 2024
 - Acta de inicio de fecha 08 abril 2024
 - Designación y notificación del supervisor de fecha 08 octubre 2024
 - Solicitud de adición y prórroga del contrato 286 de 2024
 - Acta de adición y prórroga del contrato 286 de 2024
 - Certificación cuantías para contratar durante la vigencia 2024
 - Seguro manejo póliza global sector oficial expedido por La Previsora, vigencia 2024
 - Acta constancia recibo a satisfacción de las labores acordadas en el contrato 286 de 2024
- 4- Informe evaluación antecedente (folios 27-30)
- 5- Auto asignación para sustanciar número 004 del 27 enero 2026 (folio 31)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 124, 268-5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 03

La responsabilidad fiscal encuentra pues fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Dichos artículos disponen: **Artículo 6°.** "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". **Artículo 124.** "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva". Al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en las leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y demás normas concordantes, las cuales en su articulado determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva. Y el **Artículo 268-Numeral 5.** "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".

El Proceso de Responsabilidad Fiscal, es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1°, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4° señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega además que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.


De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia es del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 03

daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista un relación de causalidad.


Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

De otro lado, el proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales que devienen del marco constitucional y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012) y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP.

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Frente a la situación presentada, habrá de considerarse que conforme al manual de responsabilidades y competencias laborales para los empleos de planta de la Universidad del Tolima, entre otras obligaciones, corresponde al **Rector**: Realizar la representación legal de la Universidad; Suscribir los contratos y expedir los actos administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Universidad, sujetándose a los lineamientos del plan de desarrollo del presupuesto anual, de las normas legales vigentes y a lo dispuesto en los estatutos; Cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y las decisiones de los Consejos Superior y Académico. Para el caso en concreto, se observa que firmó el contrato de prestación de servicios número 286 del 04 de abril de 2024, la solicitud de adición y prórroga de fecha 28 octubre 2024, el acta de adición y prórroga del 07 de noviembre de 2024 y avala los pagos efectuados respecto al aludido contrato.

En cuanto al **Supervisor**, habrá de decirse que los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, consagran: Artículo 83. *"Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos (...)"*. Artículo 84. *Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente."*; valga decir, en su actuar como supervisor debió advertir sobre las irregularidades presentadas con el cobro y pago de las denominadas penalidades

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la guardianas del cambaleón</i></p>	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 03


las cuales no se encontraban estipuladas ni en el clausulado del contrato ni en sus documentos precontractuales y por tanto carecían de soporte jurídico y contractual para su reconocimiento y pago. **En** este caso, se cuestiona el hecho que el Supervisor designado no ejerció con rigor su tarea de control o verificación del clausulado contractual y las obligaciones realmente adquiridas por la Universidad antes de efectuar pagos, valga decir, hubo deficiencias en el procedimiento de revisión y autorización de las cuentas presentadas por el contratista, ocasionándose el desvío de recursos públicos hacia erogaciones sin fundamento jurídico ni presupuestal válido y vulnerándose los principios de legalidad, economía y responsabilidad de la contratación pública.

Y con relación al Contratista, se hace necesario precisar que tenía la obligación de cumplir debidamente las obligaciones adquiridas en el referido contrato de prestación de servicios número 286 de 2024, en el entendido que los requisitos y especificaciones correspondían también a una propuesta por él presentada y aceptada; esto es, indujo en error a la administración del claustro universitario en beneficio propio y en detrimento de las arcas de dicha Universidad, por cuanto presentó en varias ocasiones unas cuentas para el pago sobre conceptos no acordados contractualmente.

En virtud de lo anterior, los titulares de los referidos cargos o roles, serán los llamados a responder ante la investigación fiscal que se inicie, garantizándoles el debido proceso y derecho a la defensa, teniendo en cuenta que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. Al respecto, el artículo 122 de la CN, consagra: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)";* esto es, la función descrita y encomendada a cada uno de ellos, permite inferir que de su actuar se desprende una relación directa por cuanto tenían la disponibilidad, titularidad jurídica y capacidad funcional para ejercer actos de gestión fiscal sobre el patrimonio público que resulta afectado, dado que se omitió hacer un control y seguimiento juicioso al cumplimiento del mencionado Contrato, con las consecuencias descritas en el citado hallazgo.

Así mismo, se hace necesario indicar que el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, establece: *"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial".* Ahora bien, en el proceso de responsabilidad fiscal que se adelante, habrá que requerir de ser necesario, los demás documentos probatorios que permitan tomar las decisiones que en derecho corresponda (Lo anterior, con fundamento en los artículos 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En el presente caso, habrá de considerarse que como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoria y del material probatorio allegado con el hallazgo, será necesario establecer si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 03

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal, debe decirse que la misma no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que por **ocasión o contribución** generaron el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:

*"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o **con ocasión de ésta**, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."*


Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala: "(...)

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o **contribuyan** al detrimento al patrimonio público."*

Ahora bien, la Auditoría General respecto a la expresión "con ocasión" del daño, señaló:

"Este concepto de vinculación al proceso adquiere su asidero legal en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, pero fue desarrollado adecuadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 de 2001, la cual se encargó de declarar exequible dichos términos y definirlo en el contexto que se debe aplicar dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:

"...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia en el cumplimiento</i>	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 03


cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado...".

Sobre esta vinculación resulta oportuno insistir, que a cada contraloría, le corresponderá demostrar la relación próxima y necesaria del servidor público con el desarrollo de la gestión fiscal y la causación del daño, bien sea, por acción u omisión, para que pueda ser vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal.

En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio "con ocasión de la gestión fiscal" y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a las investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concorra prueba que ratifique dicha situación."

Nótese acá, que la obligación o titularidad jurídica que tenían los servidores públicos para la época de los hechos, ahora implicados, señor(a): OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO, en su condición de Rector de la Universidad del Tolima, CARLOS ALBERTO OLIVERA REINOSO, Auxiliar Administrativo y Supervisor del Contrato No 286 de 2024 (periodo 04-04-2024 al 07-10-2014) y CLAUDIA PATRICIA TORO NIÑO, Profesional Universitaria y Supervisora del Contrato 286 de 2014 (periodo 08-10-2024 al 12-12-2024), se vuelve evidente, en el entendido que sobre ellos recaía conforme a su rol funcional, el manejo, administración, control y disposición de los recursos, es decir, debieron ser más cuidadosos y responsables en cuanto al gasto de los recursos públicos, valga decir, fueron inferiores a la responsabilidad asumida, resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño, y porque tal y como antes se indicó, se reconoció y habilitó el pago a favor del contratista de unos valores que no estaban considerados ni en el clausulado del contrato ni en sus documentos precontractuales y por lo tanto carecían de valor jurídico y contractual.

Ahora bien, la indebida gestión fiscal que se predica de la empresa SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE SAS, Contratista-Contrato de Prestación de Servicios No 286 del 04-04-2024, representada legalmente en su momento por la señora Alba Luz Rincón Garrido o quien hiciere sus veces, tiene su razón de ser en el hecho que conocía de la importancia y seriedad de la labor a desarrollar, además de que la relación contractual se basó también en una propuesta por ella presentada y donde quedó establecido que el contratista se obligaba a cumplir debidamente el servicio acordado y aun así gestionó o indujo en error a la administración del claustro universitario en beneficio propio y en detrimento de las arcas de dicha Universidad, por cuanto presentó en varias ocasiones unas cuentas para el pago sobre conceptos no acordados contractualmente (compensaciones o penalidades). En este caso, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-438 de 2022, ha precisado: "(...) El poder jurídico habilitante para el ejercicio de la gestión fiscal. 164. Según lo ha enfatizado esta Corte, se requiere verificar, con suficiente grado de certeza, la capacidad o competencia de la entidad pública y con ella la del servidor público, así como la de la persona jurídica de derecho privado o, en general, del particular, a quien se le haya atribuido por atribución, facultad o deber legal, acto administrativo o cualquier otro acto habilitante, realizar gestión fiscal y la acción u omisión específica, y, consecuentemente, descartar cualquier otra

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 03


relación "tácita, implícita o analógica" que se aleje o que rompa el vínculo con dicha gestión. 165. Así, entonces, respecto del vínculo o poder jurídico del que se deriva el deber, facultad, función u obligación de la gestión fiscal, es necesario precisar que, por regla general, dicha calidad es atribuida por el ordenamiento jurídico, esto es, la Constitución, la ley, los actos administrativos normativos, sean ellos reguladores o reglamentarios, al atribuir las funciones, facultades, atribuciones, potestades y deberes, muchas de la cuales pueden comportar la entrega, percepción, recibo, administración, manejo, disposición, destinación y el gasto de bienes y de recursos públicos. La Corte ha señalado que si dentro de estas funciones se derivan actuaciones que afectan la titularidad administrativa o dispositiva de los bienes o recursos públicos, sea a través de "planes de acción, programas, actos de recaudo, inversión y gasto, entre otros, o comprenden actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto,"^[148] se entiende atribuida y, por lo tanto, configurada la gestión fiscal. (...) son gestores fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo. En razón a ello, indistintamente de la condición pública o privada del ejecutor o del poder jurídico o fuente de la cual se derivan las obligaciones fiscalizadoras, es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública. (...)"

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: "*...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad–la fiscal-, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex–servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal.*"

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: "*...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente...*", en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la custodia del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 03

elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C-840/01, establece en uno de sus apartes: "...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público..."


Igualmente, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, sobre la determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal, indicó: El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante.

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que los servidores públicos y contratista para la época de los hechos aquí mencionados, omitieron su deber funcional y contractual, es decir, para el despacho resulta claro que tanto el Rector como el supervisor y contratista, incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por no advertir oportunamente (Rector-Supervisor) que el contratista presentó en varias ocasiones unas cuentas para el pago sobre unos conceptos no acordados contractualmente (compensaciones o penalidades) y aun así avalaron o habilitaron su pago, **y** porque el supervisor, a sabiendas que dichos valores que no estaban considerados ni en el clausulado del contrato ni en sus documentos precontractuales, indujo en error a la administración del claustro universitario en beneficio propio y en detrimento de las arcas de dicha Universidad.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consaloría del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 03


El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló:

*"(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, **lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.** (Resaltado nuestro). Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar: "La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)"*. Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o culposa".

Y se precisa también: con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: *"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio"*.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

En el presente caso, se tiene que el daño considerado en el hallazgo corresponde u obedece a que la Universidad del Tolima, en el marco del contrato de prestación de servicios número 286 del 04 de abril de 2024, suscrito con la empresa denominada SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE SAS, cuyo objeto consistió en prestar el servicio de transporte terrestre especial en cualquier zona del país para las salidas de campo y demás servicios académico-administrativos requeridos por las diferentes facultades, instituto de educación a distancia y demás dependencias de la Universidad del Tolima, por un valor total incluida la adición de \$1.939.410.000.00, procedió con el pago al contratista por valores correspondientes a "penalidades", las cuales no se encontraban estipuladas ni en el clausulado del contrato ni en sus documentos precontractuales y por tanto carecían de soporte jurídico y contractual para su reconocimiento y pago,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 03

causándose en consecuencia un detrimento patrimonial por la suma **\$8.000.000.00**, tal y como se expuso anteriormente; daño que se predicará de forma solidaria entre el Rector, Supervisor y Contratista, según las orientaciones del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, el cual establece: *"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial"*.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.


Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria y allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por los servidores públicos y contratista aquí involucrados, quienes no advirtieron oportunamente (Rector-Supervisor) que el contratista presentó en varias ocasiones unas cuentas para el pago sobre unos conceptos no acordados contractualmente (compensaciones o penalidades) y aun así avalaron o habilitaron su pago, **y** porque el supervisor, a sabiendas que dichos valores que no estaban considerados ni en el clausulado del contrato ni en sus documentos precontractuales, indujo en error a la administración del claustro universitario en beneficio propio y en detrimento de las arcas de dicha Universidad.

Tercero Civilmente Responsable.

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentra amparado por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 03

Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)"


En este caso, se vinculará a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien para la vigencia 2024, expidió a favor de la Universidad del Tolima, las siguientes pólizas: 1)- Seguro manejo póliza global sector oficial número 3000602, con vigencia del 07/03/2024 al 07/05/2024, por un valor asegurado de \$500.000.000.oo. 2)- Seguro manejo póliza global sector oficial número 3000666, con vigencia del 07-05-2024 al 09-12-2024, por una valor asegurado de \$500.000.000.oo.

Frente al caso particular del tercero civilmente responsable, es necesario hacer las siguientes precisiones: La póliza ampara de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).*

En virtud de este seguro—mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (subrayado fuera del texto original)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la comisión del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 03

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el servidor público vinculado a la administración municipal, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso, dado que el señor Rector de la Universidad del Tolima, Auxiliar Administrativo (supervisor) y Profesional Universitario (supervisor) del aludido claustro universitario, resultan amparados por dicha póliza y fueron en principio negligentes o descuidados en el ejercicio de sus funciones. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza (manejo global sector oficial) para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto la comisión de actos delictuosos por parte de los empleados como los alcances y fallos de responsabilidad fiscal.

MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, establece: *"En el auto de apertura e imputación, deberá ordenarse la investigación de bienes de las personas que aparezcan como posibles autores de los hechos que se están investigando y deberá expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes. Si los bienes fueron identificados en el proceso auditor, en forma simultánea con el auto de apertura e imputación se proferirá auto mediante el cual se decretarán las medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un detrimento al patrimonio del estado".* En consideración a lo anteriormente expuesto y en virtud a que aún no están identificados los bienes de los presuntos responsables fiscales, en desarrollo del proceso que se adelante se expedirán los requerimientos de información a las autoridades correspondientes, a fin de decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso verbal de responsabilidad fiscal No. 112-038-2025, adelantado ante la Universidad del Tolima, distinguida con el NIT 890.700.640-7.


ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura e imputación formal del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-038-2025, el cual se adelantará bajo el procedimiento verbal de única instancia de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Aperturar e Imputar responsabilidad fiscal, en forma solidaria, siguiendo las indicaciones de los artículos 98 y 119 de la Ley 1474 de 2011, contra los servidores públicos y contratista para la época de los hechos, señor(a) **OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO**, identificado con la C.C No 12.137.078 de Neiva, en su condición de Rector de la Universidad del Tolima; **CARLOS ALBERTO OLIVERA REINOSO**, identificado con la C.C No 93.236.359 de Ibagué, en calidad de Auxiliar Administrativo y Supervisor del Contrato No 286 de 2024 (periodo 04-04-2024 al 07-10-2014); **CLAUDIA PATRICIA TORO NIÑO**, identificada con la C.C No 66.854.776 de Cali, en calidad de Profesional Universitaria y Supervisora del Contrato 286 de 2014 (periodo 08-10-2024 al 12-12-2024); y la empresa denominada **SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE**, distinguida con el NIT 900.318.379-7, representada legalmente en su momento por la señora Alba Luz Rincón Garrido, identificada con la C.C No 46.370.868 o quien hiciere sus veces, en su condición de Contratista-Contrato de Prestación de Servicios

Página 17 | 20

Aprobado 12 de diciembre de 2022 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del Estado</i>	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 03

No 286 del 04 de abril de 2024; por el presunto daño patrimonial ocasionado a la Universidad del Tolima, en la suma de Ocho Millones de Pesos M/CTE (**\$8.000.000.00**), con ocasión a los hechos descritos en el hallazgo fiscal número 031 del 05 de diciembre de 2025 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Vincular como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien para la vigencia 2024, expidió a favor de la Universidad del Tolima, las siguientes pólizas: **1)**- Seguro manejo póliza global sector oficial número 3000602 (prórroga), con vigencia del 07/03/2024 al 07/05/2024, amparo fallos con responsabilidad fiscal, por un valor asegurado de \$500.000.000.00. **2)**- Seguro manejo póliza global sector oficial número 3000666, con vigencia del 07-05-2024 al 09-12-2024, amparo fallos con responsabilidad fiscal, por una valor asegurado de \$500.000.000.00; por el presunto daño patrimonial ocasionado a la Universidad del Tolima, en la suma de Ocho Millones de Pesos M/CTE (**\$8.000.000.00**), con ocasión a los hechos descritos en el hallazgo fiscal número 031 del 05 de diciembre de 2025 y de conformidad con lo señalado anteriormente.

ARTICULO QUINTO: Por el trámite del procedimiento verbal previsto en el Capítulo VIII, Sección Primera - Subsección I de la Ley 1474 de 2011, CITAR A AUDIENCIA PUBLICA DE DESCARGOS, a las siguientes personas naturales y jurídica, para que respondan por las conductas señaladas en el acápite de hechos establecidos de la parte considerativa, rindiendo versión libre y espontánea de manera verbal, aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes y demás actuaciones establecidas en el artículo 99 de la Ley 1474 de 2011, diligencia que se llevará a cabo en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima – Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, de manera virtual, **el día 17 de marzo del año dos mil veintiséis (2026), a las 09:00 A.M.**

Nombres y apellidos	OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO
C.C No	12.137.078 de Neiva
Cargo	Rector Universidad del Tolima
Dirección	- Avenida Guabinal Esquina No 64-54 Torre 1 Apartamento 502 Conjunto Residencial Vilanova de Ibagué - Correo: omejia@ut.edu.co (solo para citación)
Nombres y apellidos	CARLOS ALBERTO OLIVERA REINOSO
C.C No	93.236.359 de Ibagué
Cargo	Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial Grado 19 – Dirección de Servicios Institucionales de la Universidad del Tolima, época de los hechos – Supervisor Contrato Prestación de Servicios No 286 del 04-04-2024 para el periodo del 08-04-2024 al 07-10-2024
Dirección	Urbanización Albania 2 Manzana D Casa 9 de Ibagué Correo: colivera@ut.edu.co (solo para citación)
Nombre	CLAUDIA PATRICIA TORO NIÑO
C.C No	66.854.776 de Cali
Cargo	Profesional Universitario Grado 15 – Vicerrectoría Administrativa y Financiera de la Universidad del Tolima, época de los hechos – Supervisora Contrato Prestación de Servicios No 286 del 04-04-2024 para el periodo del 08-10-2024 al 12-12-2024


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contribución del conocimiento</i>	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 03

Dirección	Calle 33C No 3A 36 Casa Barrio Departamental Ibagué Correo: cptoro@ut.edu.co (solo para citación)
Nombre	SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE
NIT	900.318.379-7
Cargo	Contratista-Contrato de Prestación de Servicios No 286 del 04 de abril de 2024
Representante legal	ALBA LUZ RINCÓN GARRIDO, identificada con la C.C No 46.370.868 o quien hiciere sus veces
Dirección	Carrera 9 No 57-24 Centro Comercial ACQUA World Trade Center Oficina 11-05 Ibagué. Correo: serviespecialsoldelavariante@gmail.com (solo para citación)
Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT	860.002.400-2
Cargo	Tercero civilmente responsable, garante
Dirección - Correo	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co contactenos@previsora.gov.co

ARTICULO SEXTO: Comunicar al representante legal de la Universidad del Tolima, doctor Omar Albeiro Mejía Patiño, la apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias. Correos: notificacionesjudiciales@ut.edu.co omejia@ut.edu.co

ARTICULO SÉPTIMO: Conforme al artículo 104 de la Ley 1474 de 2011, **notificar** personalmente el contenido de la presente decisión a las siguientes personas naturales y jurídica, en la forma prevista en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y si ella no fuere posible, se recurrirá a la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la misma ley, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

Nombres y apellidos	OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO
C.C No	12.137.078 de Neiva
Cargo	Rector Universidad del Tolima
Dirección	- Avenida Guabinal Esquina No 64-54 Torre 1 Apartamento 502 Conjunto Residencial Vilanova de Ibagué - Correo: omejia@ut.edu.co (solo para citación)
Nombres y apellidos	CARLOS ALBERTO OLIVERA REINOSO
C.C No	93.236.359 de Ibagué
Cargo	Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial Grado 19 – Dirección de Servicios Institucionales de la Universidad del Tolima, época de los hechos – Supervisor Contrato Prestación de Servicios No 286 del 04-04-2024 para el periodo del 08-04-2024 al 07-10-2024
Dirección	Urbanización Albania 2 Manzana D Casa 9 de Ibagué Correo: colivera@ut.edu.co (solo para citación)
Nombre	CLAUDIA PATRICIA TORO NIÑO
C.C No	66.854.776 de Cali
Cargo	Profesional Universitario Grado 15 – Vicerrectoría

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia de los ciudadanos</i>	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 03

	Administrativa y Financiera de la Universidad del Tolima, época de los hechos – Supervisora Contrato Prestación de Servicios No 286 del 04-04-2024 para el periodo del 08-10-2024 al 12-12-2024
Dirección	Calle 33C No 3A 36 Casa Barrio Departamental Ibagué Correo: cptoro@ut.edu.co (solo para citación)
Nombre	SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE
NIT	900.318.379-7
Cargo	Contratista-Contrato de Prestación de Servicios No 286 del 04 de abril de 2024
Representante legal	ALBA LUZ RINCÓN GARRIDO, identificada con la C.C No 46.370.868 o quien hiciere sus veces
Dirección	Carrera 9 No 57-24 Centro Comercial ACQUA World Trade Center Oficina 11-05 Ibagué. Correo: serviespecialsoldelavariante@gmail.com (solo para citación)

ARTÍCULO OCTAVO. Conforme al literal d) del artículo 104 de la Ley 1474 de 2011, comunicar el contenido de la presente decisión a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A, en su condición del tercero civilmente responsable, garante. Correos: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co contactenos@previsora.gov.co


ARTICULO NOVENO: INCORPORAR y tener como medios de prueba para el presente proceso verbal de responsabilidad fiscal, las pruebas aportadas con el hallazgo fiscal número 031 del 05 de diciembre de 2025.

ARTICULO DÉCIMO: Ordenar la investigación de los bienes de las personas que a continuación se indican: OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO, identificado con la C.C No 12.137.078 de Neiva; CARLOS ALBERTO OLIVERA REINOSO, identificado con la C.C No 93.236.359 de Ibagué; CLAUDIA PATRICIA TORO NIÑO, identificada con la C.C No 66.854.776 de Cali; y empresa denominada SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE, distinguida con el NIT 900.318.379-7; expidiéndose los requerimientos de información a las autoridades correspondientes, a fin de decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remitir a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
 Investigador Fiscal